



310.28  
Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1470 -

19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2646 de 31 de julio de 2020, presentado ante esta Corporación por el Intendente WILLIAM SALGADO PACHECO en calidad de Integrante Cuadrante Vial No. 4 Toluviejo, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) cuatro (04) trozas de madera de la especie Vara de humo, incautados al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, en la vía Sincelejo – Toluviejo Kilómetro 2, por no poseer el salvoconducto único nacional para la movilización expedido por la autoridad ambiental competente; para lo cual aportó acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158784 de 30 de julio de 2020, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo en la cantidad de cuatro (04) trozas con un volumen de 0.322 m<sup>3</sup>, por no poseer el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el informe de visita No. 0042 de 30 de julio de 2020 y elaboró el concepto técnico No. 0161 de 19 de agosto de 2020, de los cuales se extrae lo siguiente:

**“CONCEPTÚA**

**PRIMERO:** Que el decomiso preventivo de los productos forestales incautados al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO, con CC. 92.185.101 de San Pedro, y cuya madera fue extraída en la vereda la Chivera, corregimiento de la Majaguas – Sucre, en la finca No hay como Dios (sin especificar propietario) obedece a que no contaba con el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, incumpliendo con la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** El volumen que transportaba la camioneta doble cabina marca TOYOTA de placas AXL 525, corresponde a 0.322 m<sup>3</sup>, con un valor comercial de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y TRES PESOS (\$163.883) Mcte. Este fue trasladado y dejado en custodia en el sitio de depósito final correspondiente al CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN CAV MATA DE CAÑA DE CARSUCRE.

**TERCERO:** La especie *Cordia alliodora* de nombre común VARA DE HUMO, no se encuentra en estado de VEDA, bajo la Resolución N° 0617 del 17 de julio de 2015, y a su madera catalogada como ESPECIAL.”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0470  
19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2783 de 13 de agosto de 2020, presentado ante esta Corporación por el Patrullero LUIS HERNANDO HERREÑO ORTEGA en calidad de Integrante Unidad de Tránsito y Transporte Sucre, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) 1.3 m<sup>3</sup> de madera tipo Roble, incautados al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, en la vía Sincelejo - Tolviejo, por no poseer el salvoconducto único nacional para la movilización expedido por la autoridad ambiental competente; para lo cual aportó acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante Resolución No. 1130 de 15 de septiembre de 2020, se impuso medida preventiva al señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158784 de 30 de julio de 2020, por medio del cual se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de madera de la especie *Cordia alliodora* de nombre común Vara de humo, por no portar el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0366 de 08 de abril de 2021, se abrió investigación contra el señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** El señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.185.101, presuntamente taló los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m<sup>3</sup> de la especie *Cordia alliodora* de nombre común VARA DE HUMO sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el Decreto 1791 de 1996.

**CARGO SEGUNDO:** El señor LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 92.185.101, presuntamente taló los productos forestales maderables en la cantidad de cuatro (04) trozas de equivalentes a 0.322 m<sup>3</sup> de la especie *Cordia alliodora* de nombre común VARA DE HUMO sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de espécimen de la diversidad biológica”.

Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0470  
19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Que, frente a los cargos formulados el señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** ni solicitó la práctica de pruebas.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** establece lo siguiente: “**Práctica de pruebas**. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

310.28  
Exp No. 165 de septiembre 01 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0470  
19 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO** dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 2646 de 31 de julio de 2020 (fls. 1-2)
- Acta de incautación de elementos varios de 30 de julio de 2020 (fl. 3)
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre (fls. 4-5)
- Informe de visita No. 0042 de 30 de julio de 2020 (fls. 6-7)
- Concepto técnico No. 0161 de 19 de agosto de 2020 (fls. 8-9)
- Oficio con radicado interno No. 2783 de 13 de agosto de 2020 (fls. 10-11)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor **LUIS EDUARDO ESPITIA LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.101 de San Pedro, en la carrera 12F No. 24A-45 barrio Las Américas de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre